

la circulacion en virtud de sentencia judicial.

Art. 1267.—Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1268.—Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los arts. 1234, 1235, 1236 y 1237.

Art. 1269.—El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

Art. 1270.—Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Art. 1271.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitucion.

## LIBRO TERCERO.

### DE LOS CONTRATOS.

#### TITULO I.

##### DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

#### CAPÍTULO I.

##### Disposiciones preliminares.

Art. 1272.—Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion.

Art. 1273.—El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

Art. 1274.—Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes.

Art. 1275.—Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y graváme-

nes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Art. 1276.—Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

Art. 1277.—Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

Art. 1278.—La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 1279.—Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

I. Capacidad de los contrayentes:

II. Mútuo consentimiento:

III. Que el objeto materia del contrato sea lícito:

IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

Art. 1280.—Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1281.—El juramento no producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion, si no hubiere otra causa legal que la funde.

#### CAPÍTULO II.

##### De la capacidad de los contrayentes.

Art. 1282.—Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 1283.—El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado.

Art. 1284.—Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

Art. 1285.—Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebra-

dos los ratifique ántes de que se retracten por la otra parte. La ratificacion debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

## CAPITULO III.

### Del consentimiento mútu.

Art. 1286.—El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente.

Art. 1287.—Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

Art. 1288.—Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; ménos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Art. 1289.—Si los contratantes estuvieron presentes, la aceptacion se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1290.—Si los contratantes no estuvieron presentes, la aceptacion se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

Art. 1291.—Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, segun las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

Art. 1292.—El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestacion de la otra parte, en los términos señalados en los arts. 1289, 1290 y 1291. De lo contrario es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractacion.

Art. 1293.—La obligacion que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptacion sea lisa y llana: si importa modificacion de la propuesta, se considerará como nueva proposicion; que-

dando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

Art. 1294.—No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1295.—Si al tiempo de la aceptacion hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.

Art. 1296.—El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética, sólo da lugar á su reparacion. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebracion ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

III. Si procede de dolo ó mala fé de uno de los contrayentes:

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interes en el contrato. En este caso, los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero.

Art. 1297.—Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé, la disimulacion del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

Art. 1298.—Es nulo el contrato celebrado por intimidacion, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

Art. 1299.—Hay intimidacion cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

Art. 1300.—Cuando sólo hay abuso de

autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coaccion; pero ésta no anula el contrato.

Art. 1301.—Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideracion al calificar el dolo ó la fuerza.

Art. 1302.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.

Art. 1303.—Si habiendo cesado la intimidacion, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

#### CAPITULO IV.

##### Del objeto de los contratos.

Art. 1304.—Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

Art. 1305.—En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella.

Art. 1306.—Son legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley:

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

IV. Los actos ilícitos.

#### CAPÍTULO V.

##### De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

Art. 1307.—Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

Art. 1308.—Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada.

Art. 1309.—La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

Art. 1310.—Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

Art. 1311.—Pueden los contrayentes estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamacion por daños ó perjuicios.

Art. 1312.—La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquel.

Art. 1313.—La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal.

Art. 1314.—Si la obligacion fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporcion.

Art. 1315.—Si la modificacion no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligacion.

Art. 1316.—El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligacion ó el de la

pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

Art. 1317.—No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

Art. 1318.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1319.—El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligacion.

Art. 1320.—El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

Art. 1321.—Si la obligacion no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligacion de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

#### CAPÍTULO VI.

##### De la forma externa de los contratos.

Art. 1322.—Todo contrato á plazo por más de seis meses y cuyo interes exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, salvos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

Art. 1323.—Ningun contrato necesita para su validez más formalidades exter-

nas que las expresamente prevenidas por la ley.

#### CAPITULO VII.

##### De la interpretacion de los contratos.

Art. 1324.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligacion.

Art. 1325.—Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habria prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmision de derechos é intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

#### TITULO II.

##### DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

#### CAPITULO I.

##### De las obligaciones personales y reales.

Art. 1326.—Obligacion personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

Art. 1327.—Obligacion real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.